

DECRETO n.º 416 de 23 de setiembre. Plan de arbitrios de la media municipalidad de Pueblo-Nuevo.

El Presidente de la República de Nicaragua á sus habitantes.

Habiendo tomado en consideracion el plan de arbitrios presentado por la municipalidad de Pueblo-Nuevo: en uso de las facultades que le confiere la ley de 2 de agosto del corriente año, ha venido en decretar y decreta el siguiente

PLAN DE ARBITRIOS DE LA MEDIA MUNICIPALIDAD DE PUEBLO-NUEVO.

Art. 1.º Por las tiendas de ropa ó truchas permanentes pagarán sus dueños sesenta centavos por cada trimestre adelantados; de cuyo hecho dará el Alcalde 1.º una constancia por escrito que servirá de patente al comerciante.

Art. 2.º Los corredores ó vendedores de ropa, cacao y tabaco, pagaran por la licencia de tener esta ocupacion veinte centavos, y se la otorgará el Alcalde 1.º, debiendo refrendarla cada mes previo el pago de la cuota indicada.

Art. 3.º Todo el que quisiere matar res ó marrano con cualquier objeto, debe sacar licencia del Alcalde 1.º y pagará diez centavos por la res y cinco por el marrano, pero, si lo hiciere sin la licencia previa, pagará el duplo, sin perjuicio de las demás penas fiscales en que hubiere incurrido.

Art. 4.º Todo el que no siendo vecino del pueblo, quisiera sacar palma de sus egidos ó bien sean cohollos preparados ó sin preparar solo podran verificarlo con previa licencia del Alcalde y pagando veinte centavos por cada carga ó carreta. La contravencion á este art. se castigará con cuatro reales fuertes de multa, sin perjuicio de pagar la cuota.

Art. 5.º Por cada vaca parida que se tenga dentro de la poblacion, se pagarán cinco centavos mensuales.

Art. 6.º Cada una de las mesas de dulces, que se pongan en tiempo de fiestas, pagarán diez centavos por una sola vez durante la festividad.

Art. 7. ° En los días de función que designe la municipalidad se permiten los juegos prohibidos pagando cada individuo que los ponga veinticinco centavos diarios, y si el juego es de lotería pagará diez; pero si fuese de dados cada tahur pagará quince, sin perjuicio de la cuota que corresponde al dueño.

Art. 8. ° Los arrestados legalmente por corrección de policía pagaran á su salida cuarenta centavos, y si no los pudieren dar se les conmutará con un día de trabajo público.

Art. 9. °, Se cobrarán cinco centavos por sellar las varas medios y cuartillos de medir que se presenten al fiel marcador segun lo prevenido en la ley de 17 de setiembre de 1857.

Art. 10 Todo el que quisiere pasear por las calles con música ó poner bailes pedirá licencia al Alcalde l. ° quien podrá otorgarla por escrito, si no hubiere inconveniente, pagando el solicitante veinticinco centavos.

Art. 11. Queda derogado cualquier otro plan de arbitrios que se oponga al presente.—Dado en el Palacio Nacional. Managua setiembre 23 de 1858.—Tomas Martinez.